

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO.

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. expedida en Floridablanca – Santander, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 333 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, de manera respetuosa me permito interponer ante su Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. Que me inscribí de manera oportuna en el CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para proveer, entre otros empleos, el de ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con la OPECE I-204-M-01-(347), cumpliendo integral y satisfactoriamente la totalidad de los requisitos exigidos para participar en el proceso de selección, establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

SEGUNDO. Que el requisito mínimo de educación exigido para el empleo al cual me postulé consiste en la acreditación de “*un (1) año de educación superior en Derecho*”, sin que se exija en ningún caso, como requisito habilitante, la obtención de un título profesional.

TERCERO. Que no obstante lo anterior, acredité una formación académica superior al

CUARTO. Que superé las pruebas eliminatorias previstas en la convocatoria, lo cual me permitió acceder, con posición meritoria, a la etapa de valoración de antecedentes regulada en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo No. 001 de 2025, cuya finalidad es evaluar el mérito a partir de la formación académica y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

QUINTO. Que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, en los cuales sí me fue asignado

SEXTO. Que la exclusión del título profesional de abogado se sustentó en que dicho título habría sido “utilizado” para acreditar el requisito mínimo de educación, razón por la cual y según la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no podía ser tenido en cuenta ni valorado como educación formal adicional dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

SÉPTIMO. Que, dentro del término previsto, presenté reclamación formal frente a la decisión adoptada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, solicitando la corrección del puntaje asignado y el reconocimiento del título profesional de abogado como educación formal adicional dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, destacando que el artículo 32 determina que, para el factor “EDUCACIÓN FORMAL”, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, sin que dicha disposición prevea, en modo alguno, la posibilidad de fraccionar, absorber, neutralizar o considerar parcialmente utilizado un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes.

OCTAVO. Que, como respuesta a la reclamación elevada, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 optó por confirmar el puntaje inicialmente asignado, reiterando el criterio conforme al cual el título profesional de abogado no podía ser valorado como educación formal adicional, por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación.

NOVENO. Que la interpretación adoptada por las entidades accionadas, mediante la cual se desconoce la valoración de un título profesional completo dentro del proceso de selección bajo el argumento de haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, vulnera de manera directa el principio constitucional del mérito, al desdibujar el valor real de una formación académica culminada y quebrantar la correspondencia que debe existir entre las calidades objetivas del aspirante y el puntaje asignado en el concurso.

Dicho criterio se sustenta en una lectura restrictiva e irrazonable que vacía de contenido la prueba de valoración de antecedentes como instrumento destinado a medir y diferenciar el mérito, lo que conduce a equiparar situaciones académicas materialmente desiguales, al otorgar un tratamiento idéntico tanto a quienes apenas acreditan el umbral mínimo de formación exigido como a quienes han culminado una carrera profesional completa. En esa medida, la decisión cuestionada no solo afecta mi situación individual, sino que distorsiona el orden de mérito del concurso, en abierta contradicción con los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

DÉCIMO. Que la decisión cuestionada incide de manera directa y determinante en mi puntaje total y en mi ubicación dentro del orden de mérito del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, afectando de forma concreta y real mis posibilidades de acceso al cargo público para el cual concursé. Dicha incidencia no es meramente formal, pues altera el orden de prelación entre los aspirantes al desconocer una diferencia académica objetivamente relevante, con lo cual se compromete el principio constitucional del mérito y se configura una afectación al derecho fundamental a la igualdad material.

En atención al estado avanzado del proceso de selección y a la proximidad de la conformación de la lista de elegibles, los medios de control contencioso-administrativos no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de mis derechos fundamentales, pues su trámite permitiría la consolidación de una situación jurídica irreversible, haría inane cualquier pronunciamiento posterior y vaciaría de contenido la finalidad constitucional del concurso de méritos y del acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

Con base en los hechos anteriormente narrados formulo las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, los cuales han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, con ocasión de la interpretación y aplicación adoptada en la etapa de valoración de antecedentes del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, mediante la cual se negó la valoración de mi título profesional de abogado como educación formal adicional.

SEGUNDA. En consecuencia, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, según corresponda, recalcular mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, reconociendo y valorando mi título profesional de abogado como educación formal adicional, conforme a los principios constitucionales de mérito e igualdad material.

TERCERA. Que, como consecuencia de la recalificación ordenada, se disponga la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el orden de mérito del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, garantizando que mi posición refleje de manera real y objetiva mis calidades académicas.

CUARTA. (SUBSIDIARIA). Que de estimarse necesario para la protección efectiva de mis derechos fundamentales alegados como vulnerados, se inaplique en el caso concreto, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política de Colombia de 1991, la interpretación administrativa conforme a la cual un título profesional completo no puede ser valorado como educación formal adicional por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, al resultar incompatible con los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, regulado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, establece que toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. En desarrollo de este mandato, la Corte Constitucional¹ ha sostenido que la acción de tutela procede de manera excepcional frente a actuaciones administrativas adoptadas en el marco de concursos de méritos, cuando dichas actuaciones comprometen de forma directa derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, así como cuando los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos ni eficaces para brindar una protección oportuna, especialmente ante el riesgo de consolidación de situaciones jurídicas irreversibles, como ocurre con la conformación de listas de elegibles.

En el presente caso, el debate planteado no se circunscribe a una mera discrepancia técnica sobre la asignación de puntajes, sino que se sitúa en el plano estrictamente constitucional, en la medida en que la interpretación adoptada por las entidades accionadas incide de forma directa y sustancial en el principio del mérito, previsto en los artículos 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Dicho principio constituye un mandato estructural del sistema de carrera administrativa y un límite material a la discrecionalidad de la administración en los procesos de selección, en tanto su finalidad es asegurar que el acceso a la función pública responda a criterios objetivos y verificables de idoneidad.

¹ Ver, entre otras, Sentencia SU – 913 de 2009.

A su vez, esta interpretación compromete el derecho fundamental a la igualdad, pues desdibuja las diferencias académicas relevantes entre los aspirantes y conduce a otorgar un tratamiento equivalente a situaciones materialmente desiguales, al equiparar a quienes apenas acreditan el requisito mínimo de formación con quienes han culminado procesos académicos completos y superiores, como sucede en el presente asunto. En ese sentido, el concurso de méritos no puede reducirse a un ejercicio formal o mecánico, ni a la aplicación rígida de criterios que vacíen de contenido la valoración de antecedentes, sino que debe permitir una evaluación real, objetiva y razonable de las calidades académicas y profesionales de los aspirantes, ya que de ello depende no solo la efectividad del principio del mérito, sino también la vigencia de la igualdad material y la legitimidad constitucional del acceso a la función pública.

En el caso concreto, el empleo al cual se aspira exige como requisito académico la acreditación de “*un (1) año de educación superior en Derecho*”. No obstante, el suscrito acreditó un título profesional de abogado, el cual supone la culminación de un proceso formativo integral, autónomo y completo que comprende aproximadamente cinco (5) años de educación superior. Desde cualquier perspectiva lógica, jurídica y constitucional, resulta inadmisible sostener que, por el hecho de que una fracción mínima de dicha formación haya servido para acreditar el requisito habilitante, el resto de la formación académica desaparezca o quede excluida de la valoración de antecedentes.

Un razonamiento de esa naturaleza conduce a una conclusión abiertamente irrazonable y contraria a los fines del concurso, en tanto supone que los años adicionales cursados para obtener un título profesional completo carecen de toda relevancia jurídica en un proceso cuyo objetivo constitucional es precisamente medir, ponderar y diferenciar el mérito académico de los aspirantes. Aceptar tal interpretación vaciaría de contenido la valoración de antecedentes y desnaturalizaría el principio del mérito, al desconocer una formación objetivamente superior que excede con claridad el umbral mínimo exigido para el cargo.

En otras palabras, aceptar dicha interpretación implica, en la práctica, que cuanto mayor sea la formación académica de un aspirante, menor será su reconocimiento en la valoración de antecedentes, siempre que dicha formación se encuentre certificada en un mismo documento académico, el cual sirve simultáneamente de soporte para la verificación del requisito mínimo de educación y para la valoración de antecedentes. Bajo ese criterio restrictivo, toda formación que exceda el umbral mínimo exigido se torna jurídicamente invisible, no por carecer de mérito, sino por el solo hecho de encontrarse contenida en el mismo documento que acreditó el requisito habilitante.

El problema planteado debe analizarse a la luz del derecho fundamental a la igualdad, establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual impone a las autoridades el deber no solo de abstenerse de discriminar arbitrariamente, sino de reconocer y tratar de manera diferenciada las situaciones materialmente desiguales, cuando dichas diferencias resulten constitucionalmente relevantes. En ese sentido, la Corte Constitucional² ha advertido que el derecho a la igualdad no se satisface con un trato idéntico en abstracto, sino que exige reconocer las diferencias relevantes cuando estas inciden en el ejercicio de derechos fundamentales. En el contexto de un concurso de méritos, la formación académica superior constituye una diferencia objetiva y constitucionalmente relevante, que no puede ser ignorada sin desnaturalizar el sistema de carrera administrativa; de lo contrario, el concurso deja de ser un mecanismo de selección por mérito y se convierte en un procedimiento que nivela hacia abajo las calidades académicas de los aspirantes, en abierta contradicción con los fines del Estado.

La Corte Constitucional³ ha señalado, además, que cuando una regla general, o la interpretación que de ella se hace, impide reconocer diferencias constitucionalmente relevantes, dicha regla deviene incompatible con la Constitución por desconocer el mandato de igualdad material. En estos eventos, el juez constitucional se encuentra habilitado para inaplicar la disposición o el criterio interpretativo correspondiente en el caso concreto, en virtud del principio de supremacía constitucional, con el fin de restablecer un trato

² Ver, entre otras, Sentencia C – 371 de 2000 y C – 093 de 2001.

³ Ibidem.

diferenciado acorde con las condiciones reales de los sujetos involucrados. Así, si las reglas de la convocatoria – o la interpretación que de ellas realizan las entidades encargadas del proceso – conducen a neutralizar toda diferencia entre quien solo cumple el requisito mínimo de educación y quien acredita una formación académica superior culminada, dichas reglas o interpretaciones no superan el juicio constitucional de igualdad y no pueden prevalecer frente a la Constitución Política de Colombia de 1991.

En el presente caso, la interpretación aplicada por las entidades accionadas conduce precisamente a ese resultado constitucionalmente inadmisible, al impedir que una formación académica superior – *acreditada mediante un título profesional completo* – genere cualquier efecto diferenciador en la valoración de antecedentes, por el solo hecho de encontrarse certificada en el mismo documento que sirvió para verificar el cumplimiento del requisito mínimo de educación. Bajo ese entendimiento, el aspirante que apenas acredita el umbral mínimo queda jurídicamente equiparado a quien ha culminado una carrera profesional completa, pese a tratarse de situaciones académicas materialmente distintas, cuya diferencia incide directamente en la idoneidad para el ejercicio del cargo. Esta equiparación forzada no responde a un criterio objetivo ni razonable, sino que impone una igualdad meramente formal, proscrita por el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Esta ilogicidad se evidencia aún más si se traslada el mismo criterio al ámbito de la experiencia profesional. Si un aspirante acredita, por ejemplo, diez (10) años de experiencia laboral en un solo documento y dicha experiencia es utilizada para cumplir un requisito mínimo de dos (2) años, resultaría manifiestamente irrazonable que los ocho (8) años restantes fueran descartados en la etapa de valoración de antecedentes bajo el argumento de que la experiencia ya fue “utilizada” y no puede “fraccionarse”. Un razonamiento de esa naturaleza conduciría nuevamente a desconocer méritos reales, verificables y superiores, contrariando de manera directa el principio del mérito y la igualdad material. La analogía pone en evidencia que el problema no es técnico, sino conceptual y constitucional: **No es admisible que la administración trate como inexistente aquello que objetivamente excede el mínimo exigido.**

En el presente caso, el suscrito reclamó expresamente ante la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 la asignación del puntaje correspondiente al título profesional de abogado dentro de la etapa de valoración de antecedentes, al considerar que dicho título constituía educación formal adicional, en la medida en que excedía ampliamente el requisito mínimo de educación exigido para el empleo. No obstante, la entidad accionada negó dicha solicitud bajo el argumento de que el título profesional ya había sido “utilizado” para acreditar el requisito mínimo de educación, razón por la cual no podía ser objeto de valoración adicional pese a tratarse de una formación académica culminada, completa y directamente relacionada con las funciones del cargo.

Este mismo problema jurídico fue examinado recientemente en el marco del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Pasto, en fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2026 en el marco de la acción de tutela identificada con el Radicado No. 52001-33-33-009-2025-00255-00. En dicha providencia, la administración sostuvo igualmente que el título profesional del aspirante no podía ser valorado como educación formal adicional, por cuanto se había “utilizado” parcialmente para acreditar el requisito mínimo de educación, llegando incluso a afirmar que, una vez tomada dicha fracción, el diploma “ya no podía considerarse como un título completo”.

El prenombrado Despacho rechazó de manera expresa esa tesis, al considerar que un título profesional constituye una unidad académica autónoma e indivisible, que no puede fraccionarse en años sueltos sin desconocer su naturaleza integral, el esfuerzo académico que representa y su relevancia objetiva para la valoración del mérito. En esa decisión, el Juzgado concluyó que la interpretación administrativa carecía de sustento constitucional, pues desestimaba de forma irrazonable una formación académica culminada y generaba una afectación directa a los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad y al debido proceso, al equiparar indebidamente a aspirantes con calidades académicas materialmente distintas.

En consecuencia, el Juzgado concedió el amparo solicitado y ordenó a la entidad accionada recalcular la valoración de antecedentes, reconociendo el título profesional como educación formal adicional. Si bien dicha providencia no tiene carácter vinculante general, constituye un precedente judicial altamente persuasivo, en tanto aborda el mismo problema jurídico, en el mismo concurso y frente a una interpretación administrativa idéntica a la aquí cuestionada, bajo un razonamiento constitucional plenamente compatible con el presente caso.

En ese contexto y como consecuencia directa de la afectación constitucional previamente expuesta al principio del mérito y al derecho fundamental a la igualdad material, la procedencia de la acción de tutela se encuentra plenamente justificada, pues debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional⁴ ha reconocido de manera reiterada que, si bien los actos expedidos en el marco de concursos de méritos cuentan con mecanismos ordinarios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando dichos mecanismos no resultan idóneos ni eficaces para evitar la vulneración actual o inminente de derechos fundamentales, especialmente cuando existe el riesgo de consolidación de situaciones jurídicas irreversibles, como ocurre con la conformación de listas de elegibles. En estos eventos, la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial capaz de brindar una protección inmediata, efectiva y oportuna a los derechos fundamentales comprometidos, entre ellos el mérito y la igualdad.

De este modo, a la luz del marco constitucional, jurisprudencial y lógico desarrollado, resulta claro que el título profesional de abogado acreditado por el suscrito no solo puede, sino que debe ser analizado y valorado como educación formal adicional, en la medida en que excede objetivamente el requisito mínimo exigido, representa una formación académica integral y culminada, constituyendo su exclusión una afectación directa, grave y actual a los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad material y al acceso a cargos públicos en condiciones constitucionalmente legítimas.

ANEXOS:

- Fotocopia de la cédula de la ciudadanía de DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO.
- Reporte de inscripción en el CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para proveer el empleo de ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con la OPECE I-204-M-01-(347).
- Resultado obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, la reclamación presentada frente a dicho resultado y la respuesta emitida por la entidad responsable del proceso de selección.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO
Celular: 314 – 447 – 3939
Correo electrónico: alejo.zafra@hotmail.com
Dirección: Calle 41 # 24 – 113 (Bucaramanga)

⁴ Ver, entre otras, Sentencia SU-913 de 2009.

ACCIONADOS:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Correo electrónico: notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO ZAFRA PIMENTO